

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Papeles	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Papeles
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	60	Idem (trimestre).....	35
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

De acuerdo con las normas generales establecidas por el decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe favorable del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Burgo de Osma (Soria) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

La orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud, las cuales deberán formalizarse en el plazo de seis meses, a partir de esta fecha, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo. Publicada la orden de creación se constituirá en Soria el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero. El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta fundacional, de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto. El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo quinto. Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES.

(B. O. del E. del día 27 de A.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Se han formulado ante este Ministerio por algunos Organismos Administrativos diversas consultas acerca del alcance e interpretación que debe darse a algunos preceptos de la ley de 13 de marzo de 1943 reguladora del Impuesto sobre Emisión y Negociación de valores mobiliarios y artículo octavo de la ley de 15 de mayo de 1945, en cuanto tiene con aquella relación.

Versan dichas consultas sobre los siguientes extremos:

Primero. «Si a los efectos de lo dispuesto en el artículo octavo de la ley de 15 de mayo de 1945 y en cuanto hace referencia a la desgravación del impuesto complementario sobre emisión de valores mobiliarios, deben estimarse como «reservas efectivas» de las sociedades obligadas a satisfacer el importe de las figuradas en sus libros de contabilidad «como base para determinar el de la prima proporcional» a que en dicha disposición se alude y con la que ha de compararse la «prima efectivamente exigida» a los suscriptores de títulos en los casos de ampliación de capital, o el de las «reservas estimadas» por este Ministerio como base para fijar, en dichos casos, el importe de la «prima exigible», a tenor de lo prevenido en la ley de 31 de diciembre de 1946.»

Segundo. «Si la emisión — por parte de una Sociedad — de títulos de características diferentes (en cuanto a derechos políticos y económicos se refiere) a los circulantes con anterioridad implica «modificación» de los ya existentes, y determina una nueva exacción del impuesto sobre emisión de valores mobiliarios en sus dos modalidades.»

Con el fin de unificar el criterio que sobre los referidos extremos debe seguirse por los Organismos administrativos,

Este Ministerio se ha servido declarar, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 15 de la ley de 13 de marzo de 1943, reguladora del impuesto de que se trata, lo siguiente:

1.º A los efectos prevenidos en el artículo octavo de la ley de 15 de mayo de 1945, se considerará como prima proporcional a las reservas efectivas, que ha de determinar, en su caso, la desgravación total o parcial del Impuesto complementario sobre Emisión de valores mobiliarios, la que resulta de dividir el importe de las reservas constituidas figuradas en los libros de contabilidad de la entidad emisora, en el momento de la puesta en circulación de los nuevos títulos, por el número total de los que estén en circulación una vez realizada la operación financiera de que se trate.

En su consecuencia, cuando la «prima proporcional» así determinada sea superior a la «prima realmente exigida» coincida ésta o no con la fijada como «exigible», por este Ministerio, a los efectos previstos en la Ley de 31 de diciembre de 1946, la cuota a satisfacer por el expresado concepto tributario quedará reducida a la parte proporcional que corresponda al importe de la «prima no exigida», estos es, a la diferencia que entre las dos primas existentes.

2.º La emisión por parte de las Sociedades, de títulos de distinta condición y diferentes «derechos económicos y políticos de los que existiesen con anterioridad», no implicará para éstos nueva exacción del Impuesto sobre Emisión de valores mobiliarios, en sus dos modalidades de «normal y complementario». Si se mantienen subsistentes los «derechos abstractos» que tuvieren reconocidos en el momento de su creación, aun cuando, por diferir de los otorgados a los nuevos títulos que se emiten, pudieran aquéllos derechos estimarse «modificados indirectamente».

Por el contrario, será inexcusable la exigencia del tributo de que se trata siempre que se produzca modificación «expresa y directa» de los derechos económicos y políticos de los tenedores de los títulos representativos del capital de una empresa, sin que

sea preciso que tales modificaciones se hagan figurar, mediante canje o estampillado, en los títulos que sea objeto de ellas y bastando con que consten de cualquier forma documental.»

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de julio de 1952.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 15 de A.)

Ilmo. Sr.: El cultivo de la caña de azúcar constituye en el Archipiélago Canario, principalmente en las Islas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, un factor de la máxima importancia en la vida económica de aquellas, derivándose una industria muy característica, cual es la de la obtención del aguardiente de caña hasta 75° centesimales, producido en fábricas especialmente habilitadas, a tenor de lo que previene el artículo 40 A) del vigente Reglamento del Impuesto, mediante la destilación de las mieles y melazas de la caña de azúcar, teniendo limitado su empleo dicho aguardiente de caña, a la obtención de caña y ron, según previene el párrafo tercero del citado artículo, siendo el de 65° centesimales el grado máximo con el que los productos mencionados caña y ron pueden salir de las fábricas de aguardientes compuestos y licores, en que los mismos se elaboren, según dispone el párrafo segundo del artículo 50 del texto legal de referencia; siendo en la actualidad la repetida industria una de las más florecientes del Archipiélago de que se trata, entre otras causas, por haberse suprimido recientemente el régimen de reposición de alcoholes a que tenían derecho los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que exportasen sus productos a las islas en cuestión, productos que competían en el mercado insular, con los obtenidos en las fábricas establecidas en aquellas.

Con arreglo a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 1951 los aguardientes compuestos y licores y, por consiguiente, el producto denominado «caña», al importarse en la Península, Islas Baleares y Canarias, satisficían, además de los derechos de

Arancel o los Arbitrios de los Puertos Francos de las Islas mencionadas, el impuesto de Alcoholes, con arreglo a las tarifas vigentes en aquella fecha, pero establecido por el artículo 17. de la ley de Presupuestos, para el bienio económico 1952-53, el impuesto de fabricación sobre los aguardientes compuestos y licores, con tipos impositivos de 1'50 y 0'50 pesetas litro, según que salgan de fábrica a granel o embotellados, es evidente que a si a tales productos alcohólicos no se les aplicase a su importación el impuesto de referencia gozarían de un trato de favor en relación con los productos similares obtenidos en las fábricas de la Península, Baleares y Canarias, sujetos, según ya se ha dicho, al repetido impuesto, lo que no es admisible, toda vez que la desigualdad de trato a que antes se alude implicaría la paralización de industrias tan típicas como las de que se trata, siendo, por el contrario aconsejable la adopción de aquellas medidas que al corregir la anomalía anteriormente expuesta faciliten el desenvolvimiento de las industrias en cuestión, con sus consiguientes beneficios para la economía nacional.

Por otra parte, y por lo que se refiere concretamente al producto denominado «aguardiente de caña», debe tenerse en cuenta que este producto, cuando se obtiene en fábricas especialmente habilitadas mediante la destilación de las mieles y melazas de la caña de azúcar y su grado no exceda de 75° centesimales, no es si no un alcohol que no puede ser destinado, según ya se ha dicho, más que a la preparación de caña y ron, en tanto que el producto denominado «caña», con graduación máxima de 65° centesimales, es el compuesto que se prepara en las fábricas de aguardientes compuestos y licores, y por consiguiente, en condiciones de potabilidad, para ser destinado al consumo directo, siendo, por consiguiente, el grado del aguardiente de que se trata el que debe determinar en todo momento el destino del producto importado.

En atención a cuanto queda expuesto y teniendo en cuenta la autorización concedida a este Departamento por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos para el bienio económico 1952-53, de fecha 19 de diciembre de 1951, para introducir modificaciones en la contribución de Usos y Consumos, previniendo asimismo el citado artículo que se adaptaran los epígrafes de la tarifa de Importación a los aumentos introducidos en las tarifas primera y segunda. (Producción de alcoholes y fabricación de compuestos, respectivamente),

Este Ministerio ha acordado que la tarifa cuarta, Importación, a que se refiere el decreto de 21 de diciembre de 1951, quede redactado en la forma siguiente:

Tarifa 4.ª Importación

Los productos comprendidos en la tarifa primera, que con arreglo a la

nota 87 del Arancel de Importación están sujetos en la actualidad al pago de cuota especial por el impuesto del alcohol lo satisfarán en la forma siguiente:

Epígrafe 17. Alcoholes vínicos y su asimilado el aguardiente de caña, hasta 75 grados centesimales, por hectolitro de volumen real, 240 pesetas

Epígrafe 18.—Los demás alcoholes por la misma unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 19.—Aguardientes compuestos, licores y productos industriales, cuya base sea el alcohol vínico, cualquiera que sea su graduación por hectolitro de volumen real, 240 pesetas.

Epígrafe 20. Los mismos productos a base de alcohol industrial, por igual unidad, 560 pesetas.

Epígrafe 21. El vino, incluso los medicinales, y las demás bebidas espirituosas, de más de 15 grados centesimales cubiertos, de riqueza alcohólica, pagarán por hectolitro de volumen real 240 pesetas.

Como regla general, estarán sujetas al pago de las cuotas que señalan los epígrafes 19, 20 y 21 las mercancías comprendidas en las partidas 823, 825, 827, 843 y 985, más la 893, si procediere.

Las importaciones que se realicen en la Península e Islas Baleares y Canarias de aguardientes compuestos y licores, incluso el aguardiente de caña hasta 65 grados centesimales, que se presenten en frascos o botellas, hasta tres litros de cabida, vendrán sujetos a la imposición de precintos, de color verde sobre fondo blanco, del valor que por su clase les corresponda, con arreglo a los epígrafes 10 al 16 ambos inclusive. Además pagarán 0'50 pesetas por litro importado en concepto de impuesto de fabricación, con arreglo al epígrafe 8.º de la tarifa segunda del artículo 5.º de este Reglamento.

Las importaciones de estos productos que se presenten a granel, o sea en envases de más de tres litros de cabida, satisfarán 1'50 pesetas por litro, con arreglo al epígrafe 9.º de la dicha tarifa.

Cuando los aguardientes de caña estén comprendidos entre graduaciones de 65 a 75 grados centesimales, límite de su asimilación a los alcoholes vínicos, los destinatarios deberán necesariamente, ser fabricantes de aguardientes compuestos y licores, establecidos reglamentariamente.

Se entenderá por importación en las Islas Canarias, así la del extranjero como la de la Península, Islas Baleares y Posesiones españolas de África, a tenor de lo que previene el párrafo primero del artículo 81 del texto legal de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de agosto de 1952.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 23 de A.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio harinas mes septiembre y apertura de sub alma es

Para regir en el mes de septiembre y hasta ahora provisionales por no haber sido aprobados por la Delegación Nacional del S. N. T. se han señalado los siguientes precios:

Harina del 80 por 100 de extracción, 516'80 pesetas quintal métrico en fábrica, sin envase y sin inclusión del canon de 0'20.

Harina del 75 por 100 de extracción, 537'92 pesetas quintal métrico en fábrica, sin envase y sin inclusión del canon de 0'20.

Harina de centeno del 70 por 100 446'12 pesetas quintal métrico id. id.

Canon de molturación por cada 100 kilos de trigo que se autorice por el S. N. T. canjear por harina se pagarán al fabricante 34'54 pesetas, teniendo derecho a retirar gratuitamente los subproductos de molinería.

Para atender a los agricultores que teniendo terminada la declaración C 1 deseen realizar operaciones de entrega en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo se abrirán los Subalmacenes que se citan a continuación en la primera semana (del 1 al 6) del mes de septiembre: Almarza, Barcones, Noviercas, Olvega, Retortillo, Re cuerda, Salinas de Medinaceli, Santa María de Huerta y Valdealvillo. En consecuencia, durante el citado plazo permanecerá cerrada la recepción en Quintana Redonda, Baraona, Almenar, Agreda, Langa de Duero, Berlanga de Duero, Miño de Medinaceli, Arcos de Jalón y Burgo de Osma.

Soria 26 de agosto de 1952.—El Jefe provincial. 1689

JUZGADOS MUNICIPALES

S O R I A

Don Pablo Tomás Sanz Calvo, Secretario en funciones, del Juzgado municipal de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas que luego se hará mención ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Soria a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, el Sr. D. Manuel Pela Llorente, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido por escándolo y a virtud de denuncia formulada por el Guardia municipal Ladislao Lázaro García, contra los gitanos Emilio Clavería Jiménez, de 42 años de edad, casado natural de Olvega, Jesusa Mendoza López, de 19 años, soltera, natural de Almazán, Asunción Muñoz Borja, de 35 años, casada, natural de Peñafiel, María Muñoz Borja, de 23 años de edad, natural de Cogollos, provincia de Burgos, Adela Mendoza López, de 17 años de edad, soltera, natural de Soria, con residencia en esta ciudad, y los gitanos en paradero desconocido Antonio Montoya Borja, (a) «El Silvo», de 28 años de edad y natural de Teruel, Miguel Montoya Borja, (a) «El

Minero», Emilio Mendoza Pisa, su hijo Enrique Mendoza y un tal Aquilino y su hijo desconocidos, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en representación de obstanta.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Emilio Clavería López, Antonio Montoya Borja, (a) «El Silvo», Miguel Montoya Borja, (a) «El Minero»; Emilio Mendoza Pisa, y Enrique Mendoza, como autores responsables de la falta de perturbación leve del orden público, prevista y penada en el número cuarto del artículo 570 del Código Penal, a la pena a cada uno de ellos, de cien pesetas de multa, reprensión privada y al pago de las costas de este juicio, por partes iguales; quedando este procedimiento pendiente sobre los denunciados no identificados; de biendó de absolver como absuelvo libremente a las denunciadas Adela y Jesusa Mendoza López y María y Asunción Muñoz Borja. Y notifíquese esta sentencia a los denunciados rebeldes por medio de edicto en el *Boletín oficial de la provincia*.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peña.—Rubricado.—Es copia.»

Y para que así conste, para su publicación en el *Boletín oficial de la provincia* y sirva de notificación a los referidos denunciados, expido la presente en Soria a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—Pablo Tomás Sanz. 1687

AYUNTAMIENTOS

COVALEDA

El Sr. Alcalde en funciones del Ayuntamiento nacional de este pueblo,

Hace saber: Que en el *Boletín oficial del Estado*, núm. 237, correspondiente al día 24 del actual, aparece publicado el anuncio de subasta para la realización de las obras de ampliación de la traída de aguas potables para el abastecimiento de esta localidad.

El plazo de admisión de pliegos es el de diez días hábiles, por haber sido declaradas las obras con carácter urgente.

El modelo de proposición y demás requisitos se halla inserto en dicho anuncio y en los pliegos de condiciones que rigen para la subasta.

El presupuesto de contrata asciende a un millón diez y nueve mil doscientas sesenta y tres pesetas con cincuenta y cinco céntimos (1.019.263'55 pesetas); la fianza provisional es de veintidós mil doscientas veinticinco pesetas con once céntimos (21.225'11 pesetas), y la definitiva es de cuarenta y dos mil doscientas cincuenta pesetas con veintidós céntimos (pesetas 42.250'22).

Y para que conste y su publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, expido y firmo el presente que sello, en Covaleda a veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Alcalde en funciones, Vicente Altelarrea. 1699

275.—Derechos 74 pesetas.

Imprenta provincial.